

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, jueves 25 de Noviembre de 1886.

Número 6,871.

CONTENIDO.

	Página
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 50 de 1886, que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones.....	1,253
Ley 51 de 1886, que aprueba un contrato.....	1,254
Ley 53 de 1886, que aumenta unas pensiones y determina el modo de pagar unos créditos atrasados.....	1,254
Proyecto de ley por la cual se concede una autorización.....	1,254
Proyecto de ley que autoriza al Gobierno para auxiliar la construcción de un camino de herradura entre la ciudad del Socorro y el Río Carare.....	1,254
Proyecto de ley que define la condición, derechos y obligaciones de los extranjeros en la República.....	1,254
Proyecto de ley que determina el modo y términos de pagar una pensión.....	1,255
Acta de la sesión del día 19 de Noviembre.....	1,255
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Estado de las líneas telegráficas.....	1,256
<b>MINISTERIO DE GUERRA.</b>	
Circular.....	1,256
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Licitación á contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Mambita y Barital.....	1,256
Avisos oficiales.....	1,256

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 50 DE 1886

(11 DE NOVIEMBRE)

que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicación de la presente ley habrá en cada una de las Cámaras del Congreso una Comisión reglamentaria denominada "de recompensas," la cual durará todo el tiempo de las sesiones de cada Legislatura, y sus miembros serán nombrados por el voto de la mayoría relativa de cada Cámara, en esta forma:

La Comisión del Senado se compondrá de tres miembros, y para elegirlos se votará solamente por dos Senadores declarándose elegidos á los tres que obtengan la mayoría relativa.

La Comisión de la Cámara de Representantes se compondrá de cinco miembros, y para elegirlos se votará solamente por tres Representantes declarándose elegidos á los cinco que obtengan la mayoría relativa.

Art. 2.º Todo proyecto de ley que se proponga en cualquiera de las dos Cámaras por cualquiera de sus miembros, ó que proceda de la otra, antes de ser sometido á discusión deberá pasar al examen de la Comisión "de recompensas," siempre que alguna de sus disposiciones tenga cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Conceder una pensión ó aumentar la cuota de alguna concedida, ó disponer que se distribuya una pensión entre dos ó varias personas, ó mejorar la clase de alguna que antes fué concedida;

2.º Eximir á cualquier empleado ó ciudadano de alguna obligación ó responsabilidad legal;

3.º Aumentar los sueldos ó emolumentos asignados á cualesquiera empleados ó funcionarios públicos.

Art. 3.º La respectiva Comisión de recompensas emitirá su informe de acuerdo con las respectivas disposiciones reglamentarias y previo examen del asunto, y sólo con vista de tal informe podrá considerarse en primer debate el respectivo proyecto de ley.

Si se tratare solamente de una petición que pueda motivar un proyecto, será pasada al estudio previo de la Comisión de recompensas, si estuviere comprendida en alguno de los casos del artículo 2.º

Desde la publicación de la presente ley no podrá darse curso en las Cámaras Legislativas á ningún proyecto de ley sobre concesión ó aumento de alguna pensión que deba pagarse del Tesoro nacional, si no está fundado en una petición hecha ante la respectiva Cámara por el interesado ó interesados, y apoyada en los siguientes documentos:

1.º Comprobación auténtica y legal de los servicios hechos á la República por quien solicita la pensión ó por su esposo, padre, hijo ó abuelo;

2.º Comprobación oficial de no haber recibido personalmente, ni en la persona de su padre, abuelo, hijo ó esposo, recompensas equivalentes á los servicios prestados ó á la pensión que se solicita.

3.º Comprobación auténtica y legal de hallarse el peticionario en estado de invalidez ó de mucha pobreza que le impida procurarse la subsistencia.

4.º Los nietos de servidores públicos no podrán optar pensión sino en el caso de que el respectivo ascendiente haya prestado sus servicios á la Patria en la época de la Independencia, de 1810 á 1826.

Art. 4.º Todo proyecto de ley sobre concesión ó aumento de pensión ó de cualquiera gracia personal, deberá ser presentado con considerandos justificativos del acto, deducidos de las pruebas presentadas por el peticionario; y sin este requisito no será admitido á discusión en ningún debate, ni expedido en forma de ley.

Art. 5.º Toda pensión del Tesoro nacional es por su naturaleza la recompensa de grandes ó largos servicios hechos á la Patria, según la condición social del pensionado, sea por este mismo, sea por su padre, abuelo, hijo ó esposo, si en el segundo caso la invalidez ó pobreza del peticionario proviene de tales servicios. En consecuencia, las pensiones, así civiles, como militares, tienen el carácter de exclusivamente personales, y en ningún caso serán hereditarias, en todo ni en parte, á beneficio de ningún copartícipe en ellas ó de ningún pariente de los pensionados. Cuando fallezca algún pensionado, su pensión quedará cancelada, caducando en cuanto á él, en la parte respectiva, la ley que la haya concedido ó aumentado.

Art. 6.º Toda pensión que en lo sucesivo se conceda, sin perjuicio de ser una recompensa de servicios, deberá ser puramente alimenticia y no excederá de la suma de ochenta pesos (\$ 80) para las de más importancia. Las menores ó de importancia relativa, no bajarán de diez y seis pesos (\$ 16).

Art. 7.º No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos ó por pruebas preestablecidas por las leyes. Así los servicios de un militar, los cuales deben comprobarse con su hoja de servicios debidamente formada y calificada; los empleos que haya tenido un ciudadano, los cuales deben constar de los respectivos nombramientos; los servicios de un individuo, que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y de que debió quedar prueba escrita; y todos los hechos de la misma naturaleza, deben probarse con los respectivos documentos ó sus copias auténticas.

Art. 8.º En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reparar las pruebas preestablecidas de los

hechos que deben comprobarse con arreglo á esta ley ó al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir á aquellos documentos que pueden suplazar los perdidos ó hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo por ello á las otras oficinas ó archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta bien justificada de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió.

Art. 9.º En todo caso en que conforme á esta ley, al Código Militar ó á cualquier otra disposición hayan de presentarse á cualquiera autoridad ó empleado pruebas testimoniales relativas á hechos que funden derecho á obtener pensión; dichas pruebas serán desestimadas cuando no contengan, además de las condiciones generales de todo testimonio, las siguientes: 1.º Que el testigo ó razón clara y precisa de su dicho ó sea que exprese de qué modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esta expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vio, oyó ó en general percibió directamente; 2.º Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirma, debe asimismo expresar si estuvo presente á todos los hechos que racionalmente dejan establecida la cualidad de crónicos de los hechos sobre que declara; 3.º Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que él mismo la recibió personalmente oyéndola del testigo y haciendo á éste todas las preguntas conducentes á establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

(a) La negligencia del funcionario en hacer que la declaración llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la declaración.

(b) Los funcionarios que en cualquier caso deban apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta ley ó el Código Militar, para el efecto de conceder pensiones ó recompensas á cargo de la Nación, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil ó necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios, ó, en caso contrario, comisionar á la más alta autoridad judicial ó política del lugar de la residencia de los testigos. El examen en este y en todo caso, no debe limitarse á las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse á todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.

(c) En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo Agente del Ministerio público para que pueda hacer las preguntas que estime convenientes y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales.

Art. 10.º Todo proyecto ó disposición legislativa, cualquiera que sea la forma en que se discuta, que tenga por objeto hacer cesión, traspaso, venta, permuta ó enajenación por cualquier título que sea, de bienes nacionales, reconocer créditos, conceder pensión, indemnización ó recom-

pensa á favor de uno ó más individuos, familias, empleados, sociedades privadas ó personas jurídicas, y, en general, todo negocio en que los mismos individuos ó sociedades tengan interés pecuniario, será votado secretamente.

Art. 11.º Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos ó empleos de manejo, judiciales ó políticos por veinte años por lo menos, con inteligencia y pureza que comprueben con documentos auténticos sus servicios y que no han sufrido alcance ni remoción por mal manejo, incuria ó omisión, tienen derecho á pensión de jubilación, siempre que comprueben en los términos prescritos por esta ley, justa opción á recompensa, en estos casos: 1.º Haberse inutilizado en el servicio y no tener medios de procurarse la subsistencia, ó bien ser mayor de sesenta años; 2.º No haber sido rebelde ni sindicado de tal contra el Gobierno bajo cuyo servicio se ha hallado; ó 3.º No haber sido acusado ni tilado de prevaricador.

Art. 12.º Son también acreedores á jubilación los empleados en la Instrucción pública por el tiempo indicado, siempre que en los términos de esta ley comprueben:

- 1.º Su conducta moral y aptitudes;
- 2.º Hallarse imposibilitado para ganar la subsistencia y carecer de medios para vivir, ó bien ser mayor de sesenta años;
- 3.º Acompañar declaraciones juradas de seis por lo menos de sus discípulos, que por su conducta moral, su patriotismo, servicios prestados á la sociedad y por sus buenas costumbres é inteligencia hayan ocupado ó estén ocupando distinguida posición como padres de familia y como ciudadanos.

Art. 13.º Las tareas del Magisterio privado quedan asimiladas á los servicios prestados á la Instrucción pública, y serán estimadas para los efectos legales en los términos del artículo anterior.

La producción de un texto de enseñanza que tenga la aprobación de dos Institutos ó Profesores, lo mismo que la publicación durante un año de un periódico exclusivamente pedagógico ó didáctico, siempre que en ninguno de los dos casos el autor ó editor haya recibido al efecto auxilio del Tesoro público, equivaldrán respectivamente á dos años de servicios prestados á la Instrucción pública.

Los periódicos de amena literatura no tienen el carácter de didácticos.

Art. 14.º Los servicios que puedan motivar una pensión ó jubilación, podrán contarse desde cualquiera época anterior á la presente ley.

Art. 15.º Para completar el número de años requeridos por el artículo 11, podrán igualmente computarse servicios prestados en diversas épocas, siempre que haya otras circunstancias que favorezcan la presentación.

Art. 16.º Desde la publicación de la presente ley sólo el Congreso podrá conceder pensiones y jubilaciones.

En receso del Congreso el Presidente de la República podrá conceder pensiones alimenticias que no excedan de cincuenta pesos (\$ 50), á las madres, viudas ó hijas de militares ó ciudadanos que murieron en guerra en defensa del Gobierno ó de la Patria. El Congreso revisará tales pensiones y fijará definitivamente su cuantía.

Art. 17.º Las pensiones hasta ahora concedidas se dividen en remuneratorias y gratuitas. Las que en lo sucesivo se concedan sólo podrán ser remuneratorias, con arreglo al artículo 78, inciso 5.º de la Constitución.

Art. 18.º Son pensiones remuneratorias: 1.º Las concedidas á los militares de la

Independencia por servicios prestados á aquella causa desde 1810 á 1826 inclusive, y en la Marina de Guerra hasta 1827;

2.º Las concedidas á título de jubilación ó retiro, en premio de servicios clasificados en ley preexistente, siempre que en su cuantía y términos la concesión se haya ceñido á la promesa legal.

Las pensiones remuneratorias de que trata este artículo no podrán disminuirse en ningún tiempo; y serán pagadas mensualmente en moneda legal.

Art. 19. Son pensiones gratuitas las concedidas por cualquier título distinto de los mencionados en el precedente artículo.

Toda pensión gratuita que exceda de ochenta pesos (\$ 80) mensuales, se reducirá á esta suma, y el Gobierno expedirá nuevo título al agraciado.

Art. 20. Toda pensión asimilada por ley á las de militares de la Independencia, es y se reputará pensión gratuita si no se halla en el segundo caso de los señalados en el artículo 18.

Art. 21. El Gobierno revisará todas las pensiones hasta ahora concedidas, y verificará las referencias de las leyes que las concedieron, para dividir las en las dos clases establecidas y hacer efectivas las anteriores disposiciones.

Art. 22. Queda revocada toda pensión gratuita en los casos siguientes:

1.º Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral;

2.º Si toma armas contra el Gobierno;

3.º Si tiene un capital libre de diez mil pesos.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia por los motivos mencionados.

Art. 23. No podrá destinarse al pago de pensiones gratuitas mayor suma de la que fije para cada bienio el Presupuesto, y se distribuirá proporcionalmente entre los grupos de pensionados.

Para el próximo bienio económico se destinará al efecto la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) mensuales.

Art. 24. Las pensiones de las monjas exclaustradas, como provenientes de capitales que ingresaron en el Tesoro nacional, son pensiones privilegiadas no gratuitas, y se pagarán íntegramente en moneda legal.

Art. 25. Queda derogada la ley 14 de 1882 sobre pensiones y las demás que sean contrarias á la presente.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 11 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 51 DE 1886 (12 DE NOVIEMBRE), que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo, Visto el contrato celebrado el 27 de Octubre último entre el Gobierno y el Sr. Nepomuceno Rodríguez, contrato que á la letra dice:

“Antonio Roldán, Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, y vista la resolución del H. Consejo Nacional Legislativo, aprobada en su sesión del día 4 del presente, por una parte, y Nepomuceno Rodríguez N., en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

“1.º Rodríguez se compromete á trasladarse á Europa y permanecer allí el tiempo que sea necesario para examinar algunos establecimientos de artes y oficios, y perfeccionarse en ellos, en los ramos de fundición y tornería.

“2.º Rodríguez se compromete á fundar en esta ciudad, á su regreso de Europa, después de haber cumplido lo estipulado en el artículo 1.º de este contrato, un establecimiento de fundición y tornería, y á ejecutar en él, de preferencia, todas las obras que el Gobierno necesite en esos ramos y al precio ordinario ó general.

“3.º Rodríguez se compromete á enseñar en ese establecimiento, durante dos años y sin remuneración de ninguna clase, á los individuos hijos del país que el Gobierno designe.

“4.º El Gobierno por su parte se compromete á pagar á Rodríguez la suma de seiscientos pesos (\$ 600) para sus gastos de viaje de esta ciudad á Europa y la de mil ochocientos (\$ 1,800) para el primer año de su permanencia en aquellos establecimientos, á razón de ciento cincuenta pesos mensuales (\$ 150), que se le asignarán para sus gastos de asistencia, habitación y útiles necesarios para sus estudios.

“5.º El Gobierno pagará igualmente á Rodríguez la suma de seiscientos pesos (\$ 600) para sus gastos de regreso á esta ciudad, después de haber llenado la misión que se le encomienda. Estos pagos los hará el Gobierno en letras de cambio ó en órdenes de pago con el equivalente en moneda.

“6.º El Gobierno dará á Rodríguez las cartas oficiales necesarias que le sirvan como Comisionado nacional, para su recomendación ó introducción en los establecimientos donde deba permanecer.

“Para seguridad del cumplimiento de este contrato por parte de Rodríguez, éste da por fiador al Sr. Jasón Gaviria, quien en prueba de constituirse tal, firma también el presente.

“Este contrato, para poder llevarse á efecto, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo y la del H. Consejo Nacional Legislativo.

“En fe de lo expuesto firmamos dos de un tenor en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

“Antonio Roldán.—Nepomuceno Rodríguez N.—Jasón Gaviria.

“Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 27 de 1886.

“Aprobado.

“J. M. CAMPO SERRANO.

“El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Fomento,

“ANTONIO ROLDÁN.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el anterior contrato.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 12 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 53 DE 1886 (15 DE NOVIEMBRE), que aumenta unas pensiones y determina el modo de pagar unos créditos atrasados.

El Consejo Nacional Legislativo, CONSIDERANDO:

1.º Que las Sras. Eusebia y Julia Torres y las Stas. Eulalia y Juana Cárdenas Torres son hijas, las dos primeras, y nietas las últimas, del Prócer y mártir de la Independencia Camilo de Torres;

2.º Que habiendo la ley revocado toda asimilación que se haya hecho de cualesquiera pensiones á las personales de militares de la Independencia y quedando por lo tanto las concedidas á las expresadas hijas y nietas de Torres incluídas en el número de las gratuitas comunes, y stje-

tas á prorroateo; es justo acordar un aumento que favorezca relativamente á las agraciadas, por los especialísimos méritos de su ascendiente;

3.º Que la ley general de pensiones nada ha dispuesto sobre el modo de pagar las atrasadas, quedando el legislador en libertad de ordenar en casos especiales lo que estime más justo;

DECRETA:

Art. 1.º Aumentase la pensión concedida por la ley 29, de 4 de Junio de 1874, á las Sras. Eusebia y Julia Torres á ochenta pesos mensuales (\$ 80) cada una; y á las Stas. Eulalia y Juana Cárdenas Torres á cuarenta pesos (\$ 40) mensuales cada una.

Art. 2.º Lo que se deba á las expresadas agraciadas por la citada ley, por pensiones atrasadas, se liquidará y se les pagará especial y preferentemente, considerándose la cantidad á que ascienda su importe incluída en el Presupuesto de Gastos, como partida especial y separada de la que comprende en general el pago de pensiones.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 15 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

PROYECTO DE LEY por el cual se concede una autorización

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para subvencionar por espacio de un año y hasta con quinientos pesos mensuales, (\$ 500) á la Compañía de Vapores que toquen dos veces por mes en los puertos de Santa Marta y Riolacha.

Art. 2.º El año á que alude el precedente artículo, empezará á contarse desde la fecha en que, con motivo de esta ley vayan los vapores á los puertos referidos.

Dada &c.

Presentado al Consejo Nacional Legislativo en 21 de Octubre de 1886, por el infrascrito Delegatario.

JOSÉ ANTONIO GRANADOS.

Secretaría del Consejo—Octubre 22 de 1886.

Se consideró en primer debate y fué aprobado. En comisión al H. Sr. Paúl, con tres días. Regístrese y sáquese copia.

Corredor.

Es copia—El Oficial Mayor,

Manuel Brigard.

PROYECTO DE LEY que autoriza al Gobierno para auxiliar la construcción de un camino de herradura entre la Ciudad del Socorro y el Rio Carare.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para hacer á la persona ó Compañía que tome á su cargo la construcción de un camino de herradura que ponga en comunicación directa la Ciudad del Socorro con el Rio Carare, atravesando la cordillera de Cobardes, frente á la misma ciudad del Socorro, las concesiones siguientes:

1.º Hasta cien mil hectáreas de tierras baldías, á título gratuito, de las que haya disponibles al Occidente de la expresada cordillera.

2.º Exención de derechos de Aduana y peajes nacionales sobre las máquinas, herramientas y demás utensilios que del extranjero se introduzcan con destino á la construcción del camino, y por veinticinco años sobre los mismos efectos cuando se introduzcan para el servicio de los Establecimientos que se funden al Occidente de la misma cordillera, en una zona de ocho leguas de ancho, cuya línea central sea el camino.

3.º Exención, también por veinticinco años, de toda clase de contribuciones nacionales sobre los Establecimientos de que trata el número anterior.

4.º Derecho de preferencia por seis años para las adjudicaciones de terrenos baldíos en la zona expresada, entendiéndose que este derecho se refiere solo á las adjudicaciones imputables á las cien mil hectáreas que se conceden á la Empresa del camino por la presente ley, y no afecta derechos de tercero adquiridos por actos anteriores al 1.º de Septiembre de 1886.

5.º Una guarnición militar hasta de cincuenta hombres, mientras sea necesaria, para la seguridad de los trabajos del camino y de los colonos que se establezcan dentro de la zona expresada, como también de sus propiedades.

Art. 2.º El contrato que se celebre sobre las bases de esta ley, no requiere, para su validez, aprobación legislativa.

Dada &c.

GUILLERMO QUINTERO C.—ANTONIO CARREÑO R.

Secretaría del Consejo—Octubre 22 de 1886.

Se aprobó en primer debate, en votación secreta, por 14 votos blancos.

En comisión para segundo debate al H. Delegatario Sarmiento, con tres días de término.

Regístrese y sáquese copia.

El Oficial Mayor,

Brigard.

Es copia—El Oficial Mayor,

Manuel Brigard.

PROYECTO DE LEY que define la condición, de rechos y obligaciones de los extranjeros en la República.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Son extranjeros en Colombia; los individuos residentes ó transeúntes en el territorio de la República, que no se encuentren comprendidos en ninguno de los casos especificados en el artículo 8.º de la Constitución nacional.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley, los extranjeros se clasifican en transeúntes y domiciliados.

Art. 3.º Son transeúntes los extranjeros que no tienen domicilio en la República.

Art. 4.º Son domiciliados los que residen en territorio colombiano, con ánimo real ó presunto, de permanecer en él.

Art. 5.º Constituye ánimo real de permanencia la manifestación formal de un extranjero ante una autoridad política de la República, de tener intención de domiciliarse en el país.

Art. 6.º Significan ánimo presunto de permanencia, y son por tanto pruebas de domicilio, las circunstancias siguientes:

1.º La residencia voluntaria y continua en el territorio colombiano durante más de cuatro años, con tal que el extranjero no tenga carácter diplomático, ni sea empleado consular de los que en derecho internacional se clasifican con la denominación de enviados.

2.º La residencia unida á la adquisición y posesión de una finca raíz en el territorio de la República.

3.º La residencia en el país, unida al ejercicio del comercio, con casa establecida, ó de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria.

4.º Haber contraído matrimonio con colombiana y perfeccionado en el país por más de dos años.

5.º Haber aceptado y ejercido, en servicio de los países, cargos ó empleos públicos de los que no llevan anexa autoridad ó jurisdicción.

Art. 7.º Los extranjeros están en Colombia sujetos á las leyes, jurisdicción y policía de la República.

Art. 8.º Los extranjeros transeúntes están exentos en Colombia de las contribuciones ó cargos personales, del servicio militar, y de los empréstitos forzosos en cualquier tiempo.

Art. 9.º Los extranjeros domiciliados están exentos del servicio militar, salvo las limitaciones reconocidas por el Derecho de gentes.

Art. 10. El extranjero que ejerza funciones electorales, el que acepte ó ejerza cargo ó empleo que lleve anexa autoridad ó jurisdicción, y el que viole los deberes de neutral en las guerras civiles ó internacionales del país, pierde el derecho á las exenciones establecidas en esta ley, y queda